

AUTO N. 02875
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE- SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, El día 26 de septiembre de 2017, en la Terminal de Transportes S.A, sede Salitre, la Policía Metropolitana – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia mediante Acta de Incautación No. AI-SA-11-04-17-0042/CO20170359, de cinco (5) especímenes de flora silvestre denominados raquis (“ramas”) fraccionadas de palma de cera, y por su morfología se logró determinar que correspondían al género *Ceroxylon* quindiuense, a la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 47.438.296.

Que, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron **Concepto Técnico 01101, del 30 de enero de 2018**, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, no entregó información completa del lugar de domicilio; ante la solicitud de las autoridades de un documento que soportara la movilización, a la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, manifestó no contar con él, lo que motivó a la incautación de cinco (5) individuos perteneciente a la flora silvestre.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, mediante Concepto Técnico No. 01101, del 30 de enero de 2018, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre ratificó que eran cinco (5) especímenes de flora silvestre

denominados raquis (“ramas”) fraccionadas de palma de cera, y por su morfología se logró determinar que correspondían al género *Ceroxylon* quindiuense

“(…) **7. RESULTADOS OBTENIDOS** Por las características morfológicas y taxonómicas se determinó que los especímenes hallados correspondían en género y cantidad a: cinco (05) raquis de *Ceroxylon* quindiuense (Fotografía 3). Como se indicó antes, los especímenes incautados no contaban con los respectivos documentos ambientales que ampararan su movilización, tales como Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (Resolución 438 de 2001) o Permiso de Recolección de Especímenes de Especies Silvestres con Permiso de Investigación Científica (Decreto 1076 de 2015 Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 8); así mismo, tampoco tenía un Registro único de Colecciones (Decreto 1076 De 2015, Libro 2, Parte 2, Título 2 Capítulo 9 Sección 1), o al menos una factura de compra emitida por establecimiento autorizado. Atendiendo a lo verificado y en ausencia del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, se dieron las condiciones para practicar la Incautación del material de origen vegetal por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá; dicha incautación se hizo efectiva en la Oficina de Enlace de la Secretaría Distrital de Ambiente (Fotografía 4). De esta diligencia se dejó debida constancia en el Acta de Incautación de la Policía, suscrita por la Patrullera LEIDY JOHANA ROCHA MADRIGAL (Placa 112589), adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá MEBOG. El Acta mencionada fue codificada por la SDA con el consecutivo AI SA-11- 04-17- 0042. Una vez realizado el citado procedimiento de incautación, la PONAL- MEBOG dejó el material vegetal en custodia de la SDA, donde fue recibido mediante Formato de Custodia AERCF 0022 SA, para su custodia provisional, siendo para ello rotulado con el consecutivo SA-0038, habiéndosele dado posterior traslado de los especímenes al Jardín Botánico de Bogotá “José Celestino Mutis.

En la Tabla No. 1 se presenta un resumen de los datos más relevantes de la diligencia de incautación.

Tabla N° 1 Detalles de la Incautación practicada.

PRESUNTO CONTRAVENTOR	DOCUMENTOS PRESENTADOS	ESPECIES	CANTIDAD	OBSERVACIONES
LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR	C. C. N° 47.438.296 de Yopal (Casanare)	<i>Ceroxylon</i> quindiuense.	5 (Fragmentos de “rama”)	No portaba salvoconducto, ni documento alguno que amparara la legalidad de la obtención y movilización de los especímenes incautados.

En la Tabla No. 2 se relaciona la información detallada del material vegetal incautado por la PONAL- MEBOG, en La Terminal del Salitre el 18/09/2017.

Tabla N° 2 Detalles del material vegetal incautado.

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD
PALMA DE CERA	<i>Ceroxylon</i> quindiuense	5

“10. CONSIDERACIONES FINALES

inicialmente, es necesario precisar que en la Resolución 192 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana que se encuentra en el territorio nacional”, se precisa que palmas de la especie *Ceroxylon* quindiuense están categorizadas como “En Peligro (EN)”, es decir que

corresponden a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre. No obstante, es de resaltar que dicha especie fue escogida como árbol nacional de Colombia por la Comisión Preparatoria del III Congreso Sudamericano de Botánica, celebrado en Bogotá en 1952 y posteriormente adoptada oficialmente como árbol nacional mediante la Ley 61 del 16 de septiembre de 1985, estableciendo en su Artículo 3º la prohibición de tala de la palma de cera bajo sanción penal aplicable en forma de multa, convertible en arresto, en beneficio del municipio donde se haya cometido la infracción de conformidad con el Decreto-Ley 2811 de 1974.”...

Que, mediante **Auto 00011 del 02 de enero del 2020**, se ordenó la apertura de **INDAGACION PRELIMINAR**, en contra de la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, con el fin de verificar la dirección de notificación.

Que, mediante Radicado 2020ER237896 del 28 de diciembre del 2020, la Personería Municipal de Suaita allega notificación personal del **Auto No 00011 del 02 de enero del 2020**, efectuada a la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, notificación que tiene como lugar de domicilio la Vereda Jocet sector 2 del municipio de Suaita, Santander.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

DEL CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 01101 del 30 de enero de 2018**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En Materia De Movilización De Flora Silvestre:

Que los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en los Artículos 22.2.1.1.13.1. Y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”*, reglamentó la movilización de productos forestales y de flora silvestre, señalando lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario la flora silvestre, entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercia o puerto de ingreso país, hasta su destino final.*

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.”*

Aunado a lo anterior, el **artículo 3 de la Resolución 438 de 2001** *“Por el cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la biodiversidad biológica”* (norma

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018), establece:

“ARTÍCULO 3. ESTABLECIMIENTO. *Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

Que, al analizar el **Concepto Técnico 01101, del 30 de enero de 2018** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 47.438.296, por movilizar dentro del territorio nacional (5) especímenes de flora silvestre denominados raquis (“ramas”) fraccionadas de palma de cera, y por su morfología se logró determinar que correspondían al género (Ceroxylon quindiuense), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en los artículos 74 y 80 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilados en los Artículos 22.2.1.1.13.1., y 2.2.1.1.13.7., del Decreto 1076 de 2015, y al artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017, modificada parcialmente por la Resolución 0081 del 2018.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación³.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía N° 47.438.296, ubicada en la Vereda Jocet sector 2 del municipio de Suaita, Santander.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

³ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: “No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía 47.438.296, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LINDA CRIZBET RODRIGUEZ SALAZAR**, identificada con Cédula de Ciudadanía 47.438.296, en la Vereda Jocet sector 2 del municipio de Suaita, Santander; según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El expediente **SDA-08-2018-389**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C; de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

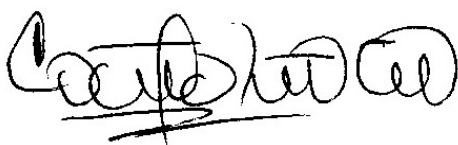
ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente SDA-08-2018-389.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLE	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021462 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------	---------------	----------	-------------------------------------	---------------------	------------

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	C.C: 1121817006	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0139 DE 2021	FECHA EJECUCION:	26/07/2021
------------------------------------	-----------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	27/07/2021
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------